En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil nueve, la Dra. Mónica Rodríguez, Vocal de la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, procederá a dictar sentencia en estos autos caratulados: **"C. A. G. s/robo r/damnificado - TW"(Expte.n°61/07-C.1ra.C.)**, seguidos contra **L. O. S.**, argentino, soltero, hijo de J. L. y N. C., nacido en Rawson –Chubut, el ** de noviembre de 19**, D.N.I.N° **.***.***, domiciliado en R. P. ***, del Barrio Gregorio Mayo de la ciudad de Rawson, en orden al delito de robo en grado de tentativa (arts. 164 y 42 del C.P.), en el marco dispuesto por el art. 4° Ley 22278.

Intervino por parte del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Alicia Susana Vilaseca, por parte de la defensa los Dres. Marcos Nápoli y Pablo Rey por el Ministerio Pupilar y el imputado L. O. S..

Que mediante sentencia registrada bajo el n° 64/07 se declaró a Luis Oscar Sáez autor responsable del delito de Robo simple tentado (arts. 164 y 42 del C.P.), por el hecho cometido en la ciudad de Rawson, el día 02 de marzo de 2006, en perjuicio del C. A. G., imponiéndose la continuidad del tratamiento tutelar por el término de un año a cargo del Servicio de Protección de Derecho perteneciente al Municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia, orientado a la continuación de la escolaridad y trabajos que había comenzado, debiendo informarse mensualmente a este Tribunal sobre la evolución del trabajo realizado y seguimiento que efectúen del menor.

Otorgada la palabra del Dr. Pablo Rey manifestó que a su representado se le impuso un año de tratamiento tutelar y el seguimiento de la medida socioeducativa estuvo a cargo del Servicio de Protección de Derecho perteneciente al Municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia, lugar al que se traslada una vez dictada la sentencia mencionada.

Que a fs. 227 se encuentra agregado el informe que desde Comodoro Rivadavia eleva la Coordinadora General del Servicio Psp. S. E. dando cuenta del desempeño de S. como ayudante de albañil en una empresa contratista, el mejoramiento en su comportamiento, su respeto por los códigos de convivencia del grupo familiar, su desinterés en posibles capacitaciones que ofrece la Escuela de Formación Profesional y la falta de concurrencia a la escuela por razones laborales.

Remarcó el Dr. Rey la necesidad de trabajar que siempre acosó al joven que debió solventar los gastos familiares. Que de regreso a la ciudad de Rawson para convivir con su abuela, la que representa un referente importante y contenedor para este, padeció la separación de sus progenitores, seguida de una enfermedad que aquejó a su padre impidiéndole trabajar, lo que lo lleva nuevamente a la necesidad impostergable de trabajar para el sostén de su grupo familiar.

Que actualmente, desde el Servicio Social de la ciudad de Rawson, es la Lic. V. en el informe de fecha 13 de abril del corriente año, el que solicitó se incorpore a estas actuaciones, da cuenta de las crisis familiares de los padres del menor que incidieron en el grupo familiar y llevo tanto a S. como a su hermano a atravesar una adolescencia sin la presencia de sus progenitores, en un estado de desprotección y vulnerabilidad.

Finalmente solicitó, se absuelva de pena a su representado, por encontrarse reunidos los requisitos del art. 4° Ley 22278 y considerar que se ha cumplido el espíritu de la medida socioeducativa impuesta oportunamente. No puede dejar de valorarse que S. no ha tenido nuevos conflictos con la ley penal y se ha desempeñado laboralmente con continuidad.

Otorgada la palabra al Dr. Nápoli coincidió en un todo con los argumentos y el relato de lo ocurrido hecho por el Dr. Rey, solicitando se absuelva de pena a S., destacando que en el caso se trató del cumplimiento de una medida tutelar signada por una necesidad laboral constante.

A su turno la Sra. Fiscal, Dra. Alicia Susana Vilaseca, coincidió con el pedido de absolución de pena efectuado por los defensores, se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia para hacer lugar a lo peticionado. Se han cumplido parcialmente los lineamientos socio educativos, ha logrado vincularse laboralmente y no ha tenido nuevos conflictos con la ley penal, por lo que aparece extemporánea la aplicación de una sanción y debe dictarse su absolución, en virtud de lo dispuesto por el art. 4°, último párrafo Ley 22278.

Al tiempo de resolver la aplicación o no de pena la Dra. Mónica Rodríguez dijo: que existiendo una petición desincriminatoria por parte del titular de la acción penal, tal postura resulta vinculante para el Tribunal,

toda vez que falta un presupuesto esencial derivado del principio acusatorio, tal como lo es una imputación concreta y efectiva para que la jurisdicción se pronuncie.

Que, asimismo, si el anterior parecer resulta aplicable a los adultos imputados de hechos penales, con mucha más razón ello debe funcionar para los menores, ya que estos gozan en el proceso penal, como mínimo, de las garantías constitucionales de los mayores, conforme manda expresa del art. 50 de nuestra Constitución Provincial, amén de los instrumentos internacionales que se ocupan de la problemática.

Así, en atención a lo escuchado en audiencia y la absolución peticionada por las partes me llevan a dar el siguiente:

F A L L O:

I)ABSOLVER DE PENA a **L. O. S.**, de las demás circunstancias personales ya mencionadas al principio, declarado oportunamente autor material y penalmente responsable del delito de Robo en grado de tentativa (arts. 164 y 42 del C.P.), por el hecho ocurrido en la ciudad de Rawson, el día 02 de marzo del año 2006, en perjuicio del C. A. G..

II)REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa pública en la suma de **PESOS DOSCIENTOS ($200.-)** por la labor desarrollada en el presente proceso (art. 59 Ley 4920).

III) REGISTRESE, notifíquese y firme archívese el expediente principal.

MONICA RODRIGUEZ

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N° 002 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari